APUNTES SOBRE LA HISTORIA DE LA MONEDA COLONIAL EN EL PERU

EL REGLAMENTO DE LA CASA DE MONEDA DE 1755.

La historia de la moneda colonial en el Perú prácticamente está toda sin escribir, apenas si existen ligerísimos trabajos sobre ella entre los cuales merece principal mención el realizado por D. Alejandro Garland, el que se editó en Lima en el año de 1908 bajo el nombre de "La moneda en el Perú". El trabajo de Garland que como primer aporte es digno de todo encomio, es tan solo un conjunto breve de hechos históricos y datos aislados sobre el circulante, pero dista mucho para llegar a ser una monografía seria sobre el problema de la moneda colonial, no está basado en documentación de pragmáticas ni ordenanzas reales y no contiene análisis alguno, sobre la realidad monetaria ni se ocupa de sus fundamentos básicos, durante la evolución ocurrida a lo largo de los tres siglos del virreinato.

Las fuentes de información que se deben de lograr en los archivos y bibliotecas nacionales sobre el problema de la moneda colonial si existen, deben de estar muy refundidas, pues apesar de todos los esfuerzos y empeños que he desplegado para alcanzarlas no he obtenido éxito sino muy ligeramente mediocre.

Luego, buscando en un archivo particular hallé un documento de enorme importancia para la historia de la moneda colonial y basado principalmente en él escribo el presente trabajo, que ha de ser útil como aportación fidedigna y punto central en el estudio del circulante peruano, sobre todo para la realidad económica del siglo XVIII.—Me refiero a un folleto editado en Lima en la imprenta Real de la calle de Concha y que tiene por fecha el año de 1788.

El citado folleto tiene por nombre "Ordenanzas para el GO-

VIERNO de la labor de oro y plata que se fabricaren en la Real Casa de Lima. Formadas por las establecidas para la de México, en lo que son adaptables y arregladas en lo que no lo son, a lo resuelto por Su Majestad en Real Cédula de 11 de noviembre de 1755. Impresas de orden del Excmo. Sr. D. Josef Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, Teniente-general de sus reales ejércitos, Virrey Gobernador y Capitán General de estas provincias del Perú y Chile".

El documento a que me refiero es el reglamento de la Casa de Moneda de Lima, él que se halla compuesto de 40 artículos minuciosos, entre los cuales se especifica las características importantísimas del sistema monetario en vigencia y el precio de compra de los metales oro y plata según tarifa. Los datos que aquí nos aporta las ordenanzas según real cédula de 11 de noviembre de 1755 va a permitir primero, un estudio sobre la realidad monetaria de la época y después, la organización y sistema de las casas de moneda, que como sabemos fueron una de las instituciones de mayor importancia en la vasta realidad histórico-económica del período colonial.

Sobre la publicación de estas ordenanzas habla Mendiburo en su Diccionario Histórico-bibliográfico en el tomo V. al ocuparse de Manso de Velasco. Relata este historiador, que el Rey aunque deseaba una ordenanza general para que rigiera en todas las casas de moneda de América, acordó que la de Lima se gobernase por el reglamento de la ciudad de Méjico en lo que fuese aplicable. "Manso de Velasco lo adoptó así pero con no pocas modificaciones, que eran inevitables miradas las condiciones sui-géneris de cada país". Con relación a la fecha de aprobación de estas ordenanzas tiene Mendiburo un error, cuando afirma que ellas se refrendaron el 17 de noviembre de 1755 siendo su verdadera fecha, la de 11 de noviembre de ese mismo año; además nos refiere Mendiburo que el "Virrey hizo una edición de la ordenanza desembarazada de todo lo que no era aplicable al Perú" y que ella dióse a luz en 1759. El folleto de las ordenanzas que ha llegado a mi poder, está fechado en Lima año de 1788 y dice ser una reimpresión que conforme nos indican las fechas, tiene 29 años de posterioridad con la edición primitiva.

2. ANTECEDENTES DE LA CASA

Hasta el año de 1748 y desde su segunda apertura en 1683 siendo Virrey del Perú el duque de la Palata, la Casa de Moneda de Lima no fue de propiedad del Rey, realizaba sus labores por cuenta de empresarios particulares, los que estaban sujetos a determinados reglamentos y obligados a pagar a la Corona los derechos fijados por la ley y los que se derivaban de los contratos particulares. La administración hasta ese año se vino haciendo por compañia de fabricantes de moneda según la costumbre antigua. No se había podido incorporar en el Perú las célebres ordenanzas dadas por Felipe V. para las casas de moneda de estos reinos y de las Indias, de 9 de junio de 1728.—El Conde de Superunda en su Memoria nos dice, que desde 1729 siendo Virrey el Marqués de Castelfuerte ya se habían iniciado los pasos, para que la Casa de Moneda de Lima se ajustase a las ordenanzas de la de Méjico, pero que no pudiendo superarse a las dificultades, se mantuvo la casa sin alterar los métodos de la labor en la moneda.

Con el fin de modificar los sistemas en uso para la labor de la acuñación en Lima según las costumbres de la de Méjico, ordenó el Rey a D. Andrés Morales de los Ríos Ramírez de Arellano en el año de 1746 el que se dirigiese a Méjico, para servir la Superintendencia de esa ciudad en ausencia y enfermedad del propietario, para instruírse allí del sistema y reglamento que regía y una vez empapado de su conocimiento lo viniese a implantar a Lima.

Llegó a nuestra ciudad procedente de la de Méjico D. Andrés Morales el 25 de mayo de 1748 con instrucciones precisas reconocidas en cédulas y subordinado al Virrey. Parece que los despachos y providencias que trajo Morales tenían carácter de urgentes, pues se iniciaron y dieron cumplimiento sin demora. El 27 de mayo, dos días después de su llegada entregó el Virrey por decreto después de realizado minucioso inventario, todas las existencias de la Casa de Moneda de Lima a D. Andrés Morales su primer Superintendente, quedando así desde esa fecha en absoluta posesión de su ministerio. Su primer orden, fué la de suspender a todos los ministros que habían servido hasta entonces, sobre todo a los que tenían oficios enajenados.

Debo aclarar que en la organización de la Casa de Moneda colonial, los empleos que tenían la clase de ministros eran además del Superintendente, los de contador, tesorero, ensayador, juez de balanza y fiel.

Según relata la memoria del Virrey Manso de Velasco, además de suspendido alguno de los ministros, se inició pesquisa de sus procedimientos y se remitió los autos a su Majestad para que en su vista deliberase y colocó en los puestos removidos, a alguno de los antiguos servidores por creerseles indispensables, ayudados por los nuevos oficiales recién venidos de Méjico.

Inmediatamente que se hizo cargo D. Andrés Morales como primer Superintendente de la Casa de Moneda de Lima, mandó cesar la labor por cuenta de particulares y estatuyó principiasen ellas por cuenta de su Majestad, lo que se publicó por bando. Ordenó además, que los dueños de pastas tanto de oro como de plata fuesen a la Casa de Moneda a entregarlas y a recibir su precio, según las nuevas ordenanzas. Dispuso el Virrey que para que no sufriesen los dueños ninguna demora, el que fuera entregado por las Cajas Reales todo el dinero que pidiese el Superintendente, a fin de que la prontitud en el pago de los metales, fuera acicate para allí conducirlos y el buen efecto de esta providencia nos dice el Virrey se mostró, en que desde fines de mayo de 1748 hasta el 11 de agosto del mismo, se compraron 67,266 marcos de plata o sea 15,471 kilogramos.

Entre las reformas que introducía el nuevo reglamento y de gran importancia, era la fabricación de monedas no lisa en los bordes sino de cordoncillo, pero no estando lista la maquinaria apropiada se mandó continuar el antiguo cuño. En 1751 se acabó de instalar un molino y tres volantes con lo que se pudo iniciar la moneda de oro de cordoncillo, excluyéndose así los antiguos troqueles. Dos años después en el de 1753, se dieron término a tres nuevos molinos con 6 volantes; con este nuevo material se principió a batir la nueva plata de cordón, anulándose con ello los antiguos cuños usados en este metal.

El célebre terremoto de 28 de octubre de 1746 había arruinado la Casa de Moneda que era de un particular, el solar en escombros gravado además por diversos censos fué comprado por cuenta de su Majestad en muy moderado precio. Al área primitiva se

le agregaron 4 nuevos solares y una casa antigua y bien labrada que sirvió para vivienda del Superintendente. Estas nuevas adquisiciones costaron según nos relata la Memoria del Virrey 78,162 pesos. Sobre el área así ensanchada se inició la nueva construcción, se abrieron los cimientos, se importó madera de Guayaquil y se empezó la obra de sillería.

La fábrica material de la Casa estuvo acabada en breve nos relata Mendiburo en la biografía de Manso de Velasco; a la terminación del gobierno de este Virrey, es decir en octubre de 1761, sólo faltaba para la terminación total de la fábrica la conclusión de las habitaciones del Contador y del Tesorero. La obra resultó costosa por la "escasez y carestía de las maderas y otros artículos en aquellas circunstancias".

En un trabajo sobre recopilación de leyes monetarias editado por el Ministerio de Hacienda del Perú en 1919, existe al final de él un breve capítulo sobre la Casa de Moneda de Lima; en él se da el dato de que el solar antiguo con los ensanches adquiridos por el Conde de Superunda, dieron como extensión total de la Casa de Moneda, que estaba ubicada en el mismo sitio que la actual, la de 10,857 varas o sea 9,120 metros cuadrados. Además reseña esta obra que el Virrey levantó el cauce del río Huatica para el aprovechamiento de sus aguas como fuerza motriz y que la primera piedra de la nueva casa, fué puesta el 2 de noviembre de 1748, es decir meses después de haber llegado a Lima su primer Superintendente D. Andrés Morales de los Ríos.

La incorporación oficial de la Casa de Moneda de Lima a la Corona se llevó a efecto por Real Cédula dada en Monzón el 20 de junio de 1753. Desde esa fecha hasta la Independencia, vivió la Casa de Moneda de Lima, regida por la Real Corona y de acuerdo con las ordenanzas de 11 de noviembre de 1755.

La labor material de la moneda corrió de cuenta de su Majestad hasta junio de 1755; el nombramiento de Fiel no podía hacerse sin conocer el costo real de la labor, para que así ni el Rey ni el Fiel fuesen perjudicados. Después de muchas experiencias se vino en conocimiento de que el menor costo era de 7 y 1|2 reales para el oro y para la plata de 46 maravedises un centavo. Con estos datos se mandó sacar en subasta la fielatura por dos años y realizada la puja relata el Virrey en su Memoria nombró a

D. Pablo Matute de Vargas como primer Fiel de la Casa de Moneda, por haber sido el postor más ventajoso, pues se obligó a labrar la moneda de plata doble por 42 maravedises, la sencilla por 46 y el oro por siete reales.

3. REALIDAD MONETARIA ESPAÑOLA

Relatada la situación en que se hallaba la Casa de Moneda de Lima desde la época en que fué incorporada a la Real Corona, veamos algo de la realidad monetaria española en aquella época.

En el gobierno de Felipe V. se comienza una nueva política monetaria encaminada a detener los escándalos de la moneda de vellón y se ordena que el oro y la plata se acuñen con un cordoncillo, a fin de que haya dificultad en los cortes y se suprime toda la moneda que no fuese circular. Complementando estas medidas Felipe V. entra con franco empeño en la reforma monetaria y estatuye un sistema menos complejo, cuya síntesis puede resumirse en estos tres puntos, que son la esencia fundamental de su célebre reforma contenida en la pragmática de 9 de Junio de 1728. Estos tres puntos a que hago referencia eran los siguientes:

1.—Relación fácil entre el valor del oro y la plata en los términos de uno a diez y seis.—2.—Exacto porcentaje de fino en la aleación de las monedas de oro y plata o sea 22 kilates para el oro y 11 dineros para la plata, lo que traducido a nuestro modo de expresión es un porcentaje de fineza de 916.66% y 3.—Igual tipo de talla por marco, para el oro y la plata vieja.

Las ordenanzas dadas en Cazalla el 16 de julio de 1730, que como veremos después son básicas para la ordenación de la Real Casa de Moneda de Lima, no innovaron lo fundamental de la pragmática de 1728 y si bien es cierto que la reforma de 1728 fué después en muchos puntos modificada y alterada en algunos aspectos en mal de la moneda, como por ejemplo por la pragmática de 16 de mayo de 1737, hay que recordar que para la América resolvió el Rey en primero de agosto de 1750 el que rigiesen las proporciones establecidas en la célebre pragmática ya citada de 1728.

4. ORIGEN DE LA ORDENANZA DE 1755

Las ordenanzas para el gobierno de la Real Casa de Moneda de Lima de 11 de noviembre de 1755, tuvieron por origen la Real Cédula de 12 de noviembre de 1751, que es como la proforma de aquella y que dada su importancia creo conveniente copiar su texto íntegro, el que dice así:

REAL CEDULA. "El Rey: Conde de Superunda, pariente, Virrey Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de Los Reyes. Para el régimen y govierno de mi Real Casa de Moneda de la ciudad de Mexico, se ordenó a D. Gabriel Fernández de Molinillo, Superintendente de ella, formase unas ordenanzas particulares arregladas a las expedidas en Cazalla a 16 de Julio de 1730 y habiéndolo executado asi y remitiéndomelas por mano de mi Virrey de las provincias de Nueva España. He tenido à bien aprobarlas y mandar que imprimiéndose se envíen a todas mis Reales Casas de la América y en su consecuencia os dirijo las adjuntas ordenanzas, como lo hago, que habiéndolas de observar, en lo que fueren adaptables a la Casa de Moneda de esa ciudad, me habiseis de la novedad que se hiciere, a fin de que en su vista y en la de que igualmente expusieren de las demás, pueda formarse una general que sirva, para todas las referidas Casas. I del recibo de esta mi Real Cédula y de las Ordenanzas que la acompañan, me dareis cuenta en las primeras ocasiones que se os ofrezcan. San Lorenzo a 12 de noviembre de 1751.—YO EL REY. Por mando del Rey Nuestro Señor D. Joaquín.—José Vazquez de Morales".

Como respuesta a esta Real Cédula, el Virrey del Perú dirigió a la Corona una carta fechada el 16 de setiembre de 1753, en la que se explicaba y se daba minucioso informe sobre las ventajas e inconvenientes de lo proveído en la Cédula de 12 de noviembre de 1751 y en el ejemplar adjunto de las Ordenanzas formadas para la Casa de Méjico. En virtud de este informe dado por el Superintendente de Lima el 30 de agosto de 1753 y elevado por el Virrey, sobre los resultados prácticos de la ordenanza

de Méjico y consultado el "Consejo de Indias" el Rey resolvió acceder a las modificaciones solicitadas por el Virreinato del Perú, para lo cual expidió la REAL CEDULA de 11 de noviembre de 1755, la que estatuye las ordenanzas para el gobierno de la labor de las monedas de oro y plata que se fabricaren en la Real Casa de LIMA.

Las ordenanzas basadas en las de Méjico y adaptadas a las necesidades locales de Lima, fueron publicadas de acuerdo con el siguiente decreto del Superior Gobierno: "Por cuanto en conformidad con lo prevenido en las Reales Cédulas de 12 de noviembre de 1751 y 11 del mismo de 1755 debe observarse por Ministros, oficiales y operarios de la Real Casa de Moneda de esta ciudad, en su régimen y gobierno, lo dispuesto en las Reales Ordenanzas expedidas para la de México, en lo que son adaptables y lo nuevamente resuelto por S. M. en lo que no lo son y en atención a que teniendo presente ,que por falta de ejemplares, carecían los dichos Ministros y oficiales de la instrucción correspondiente a sus manejos, mande se formase un cuaderno de ordenanzas para esta Real Casa, arregladas a lo que S. M. ha deliberado, a fin de que sin la precisión de reconocer al mismo tiempo que las de México, las últimas Reales Ordenes, puedan tenerlas presentes y enterarse de su obligación, las personas a quienes toca su cumplimiento. Por tanto habiéndose asi ejecutado, ordeno que impriman y tiren los ejemplares necesarios y que se guarden y observen mientras su Majestad otra cosa no mandare, y según y como se contiene en las ordenanzas siguientes".

5. ESTUDIO ECONOMICO DEL REGLAMENTO

Para hacer el estudio de la ordenanza de 11 de noviembre de 1755, que como hemos dicho está compuesta de cuarenta minuciosos y detallados artículos, vamos a analizar primero los que corresponden a la realidad monetaria y después los que se refieren a la organización y sistemas de trabajo para la transformación de las pastas metálicas en monedas.

La realidad monetaria de un sistema está especificada primero, por su ley o título, es decir por la mayor o menor cantidad de

metal fino que contiene una moneda o sea la proporción en que se encuentra el metal puro con el cobre para formar el total de la aleación; y después por su peso generalmente expresado por la talla monetaria, que es el número de monedas de la misma clase que se pueden obtener en la unidad de peso ya ligado.

Durante la colonia y hasta muy avanzada nuestra era republicana, la unidad de peso para la talla fué el MARCO DE CASTILLA, que expresado en nuestro actual sistema métrico tenía por peso 230.093 gramos.

En la ordenanza de que tratamos, la realidad monetaria colonial está claramente especificada en los capítulos No. 6-7-16 y 18. Dada la importancia de su contenido los voy a copiar íntegramente, para luego hacer su estudio y traducirlo a nuestro sistema de pesos y medidas.—Esta traducción es indispensable puesto que los sistemas coloniales de expresión en marcos, castellanos, kilates, dineros, tomines, ochavas, granos, onzas, maravedises, adarmes, etc., constituyen verdaderos jeroglíficos en absoluto inentendibles, para aquellos que no tengan enorme versación en los antiguos sistemas, de suyo complicadísimos y con valor e importancia tan solo históricos.

6. LEY O ALEACION DE METALES

El capítulo No. 6 de la ordenanza de 1755, expresa la ley o aleación de los metales oro y plata y su sistema de acuñación. Su texto es el siguiente: "En la expresada Real Casa, ha de ser de cuenta de su Majestad toda la labor que se hiciere de oro y plata, conforme se ha ejecutado de años a esta parte; y no se ha de labrar de cuenta de particulares, como estaba permitido en lo antiguo; de manera que a estos se le ha de comprar los metales que llevaren a vender reducidos el oro a la ley de 22 kilates y la plata a la de once dineros. Y se manda, que a estas leyes de 22 kilates en el oro y 11 dineros en la plata se labre la moneda, en que no se ha de permitir con ningún pretexto ni motivo de dispensación alguna, sobre que el Superintendente vigilara con el más celoso cuidado, para que los ensayadores se ajusten precisamente a las referidas leyes, por ser la REAL VOLUNTAD que se ob-

serve así religiosamente en todas las monedas que se fabricaran de ambos metales. Y asi se manda, que la acuñación de toda suerte de ellas "se haga como se está practicando con ingenios de volantes acuñándole en ellos cada moneda de por si, ya sean de oro o de plata después de cortada en forma circular en los cortes y de estar ajustada a su legítimo peso, porque solo asi pueden salir más perfectas y para evitar todo peligro de cercen y que queden más vistosas, se imprimirá en cada una de ellas un laurel o cordoncillo por lo grueso del canto en la parte de afuera".

"No obstante lo contenido en esta ordenanza, teniendo Su Majestad consideración a la moral imposibilidad de que toda moneda de oro, salga con la precisa ley de 22 kilates y la plata con la de once dineros, permite en una u otra crazada un grano de falta de ley por marco de plata y un cuarto de grano en el oro, pero con la prevención de que se ha de procurar siempre ajustar uno u otro metal a la ley, aplicando el posible cuidado para que salga la moneda con la que debe de tener, según se contiene en la referida Real Cédula de 11 de noviembre de 1755".

En este capítulo la ordenanza estatuye la ley de las monedas de oro y plata; el que la labor se ejecute por cuenta de su Majestad y no por empresarios como se vino haciendo hasta el año de 1748 año en el cual la propiedad de la Casa de Moneda fué incorporada a la Corona; el que la fabricación se haga con ingenio de volantes, en forma redonda y con cordoncillo al canto para evitar toda posibilidad de desgaste artificial y por último expresa los límites de tolerancia en fuerte o en feble.

El punto principal de este capítulo es la determinación de la ley o aligación de los metales. Como la expresión de las leyes monetarias está dada en kilates y en dineros, se hace necesario para poder entenderlas, hacer una ligera explicación sobre este sistema en uso durante todo el período colonial.

La unidad llamada EL DINERAL determinaba las proporciones de metal fino que se sub-dividian de manera muy diferente para el oro y la plata. Para el oro se suponía que el totalmente puro estaba formado de 24 kilates y cada kilate de 4 granos. Para la plata se la consideraba totalmente pura la de doce dineros y cada dinero de 24 granos El oro de 24 kilates y la plata de 12

dineros eran metales totalmente puros, es decir exentos de toda aleación.

La ordenanza de que tratamos al determinar para el oro el que se labrara con ley de 22 kilates es decir once doceavos o sea en nuestra expresión moderna 916.66 milésimos y para la plata once dineros o sea también once doceavos que como hemos indicado vale 916.66 milésimos, significó equiparidad de aleación para el oro y la plata en la labranza de los metales y en la proporción fija de 916.66 milésimos de fino; equiparidad que fué prevista como ya hemos indicado por la célebre pragmática española dada durante el gobierno de Felipe V. en 9 de junio de 1728.

Este capítulo determina también la tolerancia en fino, tolerancia que era conocida en el período colonial con el nombre de remedios. Fija por crazada, hasta un grano de falta de ley por marco de plata y un cuarto de grano para el oro.

Como para el oro eran 96 los granos de ley fina, un grano significa 10.4166 milésimas y un cuarto de esta cantidad arroja 2.6041 milésimos de tolerancia para el oro. Para la plata da un grano y como el número de granos en que estaba dividida la plata era de 288 granos, uno de tolerancia era permitir hasta 3'4722 por mil. Tolerancia muy parecida a la que se usa en el presente, la que suele oscilar entre dos y tres por mil.

7. RESCATE DE LAS PASTAS METALICAS

En el capítulo VII. del Reglamento se especifica el precio que se ha de pagar por los marcos de oro a la ley de 22 kilates y por el de la plata a la de once dineros en la propia Casa de Moneda; las tarifas que debe de haber en ella y establece además la relación legal de los metales. El texto de este capítulo dice así:

"El marco de oro de la referida ley de 22 kilates se ha de pagar a 128 pesos y 32 maravedises y no se ha de ajustar la cuenta ni pesar este metal por castellanos, sino como la plata por marcos, onzas, ochavos, tomines y granos. Y el marco de plata de la mencionada ley de once dineros se ha de pagar a ocho pesos y dos maravedises según se practica y está mandado por no haberse alterado su antiguo valor legal, quedando de este modo regu-

lada la proporción que debe de haber entre el oro y la plata siendo semejante en la ley, de suerte que un marco de oro de 22 kilats ha de valer justamente lo mismo que 16 marcos de plata de la ley de 11 dineros, y a igual respecto un marco de este metal a la referida ley, ha de valer al tanto que cuatro ochavas de oro de la citada ley de 22 kilates, debiéndose entender lo mismo, subiendo o bajando el oro en kilates o la plata en dineros, por corresponder cada dinero en la ley de la plata a dos kilates en la del oro. Y para que la cuenta de los precios se haga con la conveniente certeza, habrá una pauta o tarifa en la sala del despacho, exactísimamente dispuesta en que se declare el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava y grano de cada ley distinta, tanto de oro como de plata en cuya pauta estará reducido el valor de los metales a las leyes de 22 kilates u 11 dineros y a estas leyes se ha de ajustar la cuenta y pagar a las partes interesadas".

Este capítulo es sumamente importante porque establece el punto fundamental del bimetalismo, que como sabemos se basa en la relación fija y legal entre los metales oro y plata. Esta relación coordina así los diversos elementos del sistema monetario, los hace intercambiables y permite por lo tanto que todos ellos gocen de igual poder cancelatorio.

La relación establecida en la ordenanza colonial que estudiamos entre el oro y la plata es de uno a 16, es decir que con igual título o ley, un marco de oro valía 16 marcos de plata. Para precisar la verdad de la relación legal entre el oro y la plata no tenemos que ver sino el precio que determinó el reglamento se pagase en la "Casa de Moneda" por los metales ligados bajo el mismo título. Vamos a hacer el cálculo de los precios estipulados por los marcos de oro y plata, pero reduciéndolos a maravedises, como único medio posible de dar homogeneidad a los diversos valores usados en la colonia de suyo tan heterogéneos en sus mil formas de expresión; el maravedí por esta causa efectúa un papel muy importante en el sistema monetario colonial, es un verdadero denominador común, es casi el único medio posible de relacionar tanto tipo diverso de unidades de peso y de valor en multitud de piezas monetarias desconexas.

Dice el capítulo de que tratamos, que para el marco de oro

de 22 quilates se pagará 128 pesos 32 maravedises y como cada peso costaba ocho reales y cada real 34 maravedises, tenemos que el marco de oro valía en esta moneda:

$$128 \times 8 \times 34 = 34816 + 32 = 34.848 \text{ maravedises.}$$

El marco de plata se debería de pagar a ocho pesos y dos maravedises, es decir que valía:

$$8 \times 8 \times 34 = 2176 + 2 = 2178 \text{ maravedises.}$$

Dividiendo ambos valores de precios de marcos de oro y plata expresados en maravedises tenemos:

$$34848 : 2178 = 16.$$

Por consecuencia, el precio que pagaba la Casa de Moneda por los metales oro y plata se ajustó completamente a la relación legal establecida por el reglamento, es decir de uno a diez y seis.— Ahora bien, si esta ley monetaria colonial determinó como relación legal la de uno a diez y seis; en aquella época, año de 1755, la relación de valor como mercadería entre el oro y la plata en los mercados europeos era tan solo de 14.75. Debemos de recordar y este dato lo ratifica, que en América existió a favor del oro una verdadera prima, que en el período de que tratamos alcanzó a un 8% y que durante todo el siglo XVIII, la mayoría de las colonias hispano-americanas tuvieron que conservarla en sus monedas de oro, a fin de poder mantener por este medio el metal áureo dentro de sus territorios.

La prima pagada por el oro al través de sus monedas haría suponer, que pudo existir una fuerte emigración de la plata de América hacia Europa para especular y así ganase la diferencia; pero si en teoría ello era posible, no olvidemos que eran épocas en las que no existía verdadera libertad comercial para el tráfico de los metales y que además, la dificultad y peligro del trasporte, la necesidad de atesoramiento en los metales de mayor valor y la gran producción de plata en América, fueron causas más que suficientes para mantener la prima de que gozó el oro en nuestro continente durante casi todo el siglo XVIII.

Después de estudiada la relación legal de los metales, este capítulo VII. del reglamento especifica, el precio que pagaba la Casa de Moneda por los lingotes de oro y plata, precio que nos va a permitir conocer cuál era la regalía y braceaje o sea la tarifa que cobraba la Casa de Moneda por su labor de acuñación. Para calcular este precio no tenemos sino que reducir a maravedises tanto para los lingotes de oro como para los de plata, el número de monedas que se fabricaban del marco como unidad de peso y el precio que por este mismo marco, pagaba la Casa según estuvo reglamentado en el presente capítulo que estudiamos.

Para el oro se sacaban del marco 68 piezas llamadas **escudos** que valían dos pesos de plata cada uno; por consecuencia el valor del marco amonedado era de: $136 \times 8 \times 34 = 36.992$ maravedises y como hemos visto que por este mismo marco de oro en lingote se pagaba tan sólo 34.848 maravedises, tenemos que la Casa de Moneda cobraba como derecho de braceaje o acuñación para el oro la cantidad de 2144 maravedises por marco, los que reducidos a pesos dan el total de 7 pesos, 7 reales y 2 maravedises.

Para la plata se sacaban del marco 8 pesos y medio o sean 68 reales, por consecuencia el valor de un marco de plata era de: $68 \times 34 = 2312$ maravedises y por este mismo marco de plata se pagaba como hemos visto la cantidad de 2178 maravedises, tenemos que la diferencia o sea 134 maravedises, era el derecho de amonedación y costo de labor cobrado por la Casa según el reglamento vigente y en el metal plata. Estos 134 maravedises equivalían a 3 reales y 32 maravedises.

Lo cobrado por acuñación en la Casa de Moneda para el oro y la plata era 16 veces mayor para el primer metal que para el segundo, conforme lo demuestra la utilidad en maravedises indicada $134 \times 166 = 2144$).

Este derecho de regalía o señoreaje cobrado por la Casa de Moneda corresponde a un 5.795% entre el total de las monedas que se sacaban de la pasta comprada, la misma que llevaban los particulares tan solo como lingote.

Con relación al nuevo precio pagado por el oro y especificado en este capítulo del reglamento que estudiamos, se suscitó una dificultad con el comercio, que nos la reseña en su Memoria el

Virrey Conde de Superunda y que Mendiburo en su Diccionario también nos la relata. Dice este autor: "En el oro sufrió algún perjuicio el comercio, pues se le abonaban antes 21 y 1|2 reales por la ley de 22 y 1|2 quilates y conforme a la ordenanza de Castilla se debía de pagar a 20 y 1|2 reales. Aunque el Tribunal del Consulado pretendió sostener el precio antiguo del oro, que los negociantes decían tener ya comprado, el Virrey les denegó la solicitud. En su consecuencia presentaron 5471 marcos que les fueron pagados en el acto".

El dato que nos ofrece Mendiburo está tomado casi literalmente de la Memoria del Virrey Conde de Superunda y es sumamente oscuro de entenderse, porque olvida de especificar a qué unidad de peso corresponden, los citados reales como precio. La unidad no puede evidentemente ser otra que el CASTELLANO o sea un cincuentavo de marco; el castellano hasta esa época fué la unidad de uso corriente para hacer las transacciones ordinarias en el metal oro. Es posible que el Virrey no cite la palabra castellano, porque precisamente en el capítulo VII del reglamento de 1755 se prohibe ajustar las cuentas y pesar el oro por castellanos, en su aspecto de unidad ponderal y no de moneda.

El perjuicio que reconoció el comercio y su protesta por el nuevo precio del oro pagado en la Casa de Moneda de acuerdo con el reciente reglamento de 1755 y que el Tribunal del Consulado hizo suya, tomando la defensa de los comerciantes para que se les abonase el precio antiguo, fué denegada por el Virrey manifestando, que no se podía dar más precio que el que correspondía a su intrínseco valor, con cuya resolución nos dice el propio Virrey, los comerciantes se desengañaron y llevaron a la Casa de Moneda 5471 marcos de oro.

El nuevo reglamento de la Casa de Moneda de 1755 redujo pues desde esa fecha el precio del oro y rebajó así el pago de ese metal en medio real por castellano, con relación al precio que por él era costumbre abonar anteriormente. La solicitud de los comerciantes fué pues, completamente justificada, perdieron ellos algo más de 25 reales por marco de oro con la nueva resolución de 1755.—El Virrey Conde de Superunda se ciñó al texto de la ley, pero debo de advertir aquí que sufre de un pequeño error cuando dice, que se debe de pagar por castellano de 22 quilates 20 y 1|2

reales que corresponden a 128 pesos 32 maravedises por marco de oro. El pago de 20 y 1|2 reales por castellano según lo indicado por el Virrey arroja dos maravedises de más por marco, que el precio estipulado por el reglamento que como sabemos fué de 128 pesos 32 maravedises.

8. PESO O TALLA DE LAS MONEDAS DE ORO Y PLATA

El capítulo 16 del reglamento trata del importantísimo asunto del peso de las monedas que como sabemos es la base fundamental del sistema. Copio el contenido íntegro de este capítulo, para luego hacer ver su significado y correspondencia, con nuestros actuales sistemas de medida. El texto dice así:

"Antes de prevenir el modo y operaciones con que se ha de amonedar los metales, conviene declarar el valor o talla que debe de tener la moneda la cual se ha labrar sacando del marco de oro, 68 piezas o escudos cada una de dos pesos; de suerte que teniendo un marco de oro de 22 quilates quintado o que ya pagó a la Real Hacienda los derechos establecidos, el valor intrínseco de 128 pesos 32 maravedises; de este mismo marco en barra labrado y reducido en moneda, han de salir tantas Monedas, que todas valgan y compongan justamente el valor de 1088 reales de plata o 136 pesos; y respectivamente un marco de plata en barra de ley de 11 dineros quintados, cuyo intrínseco valor no se ha alterado en estos reinos, es de 64 reales de plata y 2 maravedises u ocho peso y dos maravedises, de este propio marco labrado reducido en moneda se han de sacar tantas monedas, que todas valgan o compongan justamente 68 reales de plata u ocho pesos y medio".

"A este respecto, debe de tener de peso cada doblón de ocho escudos de oro, 7 ochavas y media dos granos y dos décimos séptimos de grano, en tal modo que 8 y 1|2 de estos doblones de oro pesan justamente un marco y 17 de ellos dos marcos cabales. Y de la misma suerte un Real de a ocho o Peso de a ocho reales de plata,, otras 7 ochavas y media, dos granos y dos décimos séptimos de grano, de modo que ocho piezas y media de estas de plata de reales de a ocho, compongan un marco u 17 de ellas dos marcos; y a este mismo respecto, debe de tener un Real de Plata el

peso de 67 granos y trece y diez y siete avos de grano; en tal forma que 68 reales de plata, pesen justamente un marco, guardándose la correspondiente proporción por lo que mira al peso y a todos los demás en el doblón de dos escudos y un escudo y en las piezas de dos reales y medio real de plata, manifestándose por las reglas expresadas que el valor intrínseco del marco de oro cuando se labra y queda reducido a moneda ha de acrecentar del dicho su intrínseco valor por razón de monedaje y costos de braceaje, la DECIMA SEXTA PARTE MENOS 32 MARAVEDISES y de ESTOS LA DECIMA SEXTA PARTE; y el marco de plata ha de acrecentar también la décima sexta parte, menos dos maravedises y de ellos su décima sexta parte".

"Y para que estos pesos estén siempre justos, teniendo presente que estos y las pesas se gastan con el uso de los tiempos, ordena su Majestad al Superintendente, Contador y Juez de Balanza gongan todo su cuidado en que se conserven justos e iguales con los dinerales que precisamente debe de haber en la Casa, comprobándose de seis en seis meses o más veces en el discurso del año si fuere necesario, para que estén en igualdad y subsista siempre en ella, advirtiendo que para la mejor regla de esta disposición y uniformidad de los pesos, pesas y dinerales, se ha de mantener el marco real y unos dinerales en la referida Casa que han de ser los originales y estar encerrados en la Sala de Despacho baxo de una llave que tendrá el Superintendente, para la expresada comprobación y reglamento de los que están sirviendo".

Este capítulo da el peso de las monedas con relación a la talla, es decir manifiesta que de un marco que como sabemos pesa en gramos 230.0465 se pueden sacar tal número de piezas. Por consecuencia para derivar de la talla el peso bruto de cada pieza, no tenemos sino que dividir el marco por el número indicado en la talla monetaria.

Las unidades básicas de la moneda según el reglamento de 1755 fueron para el oro el **escudo** y para la plata el **real**, ambas monedas se acuñaban a la talla de 68 por marco, lo que nos arroja que tanto el escudo como el real tenían un peso que expresado en gramos es de 3.383 grs. Como de otro lado, el título en que se labraban estos metales era de 22 quilates para el oro y de 11 dineros para la plata o sea de 916.66 milésimos de fino, tenemos

que el peso neto de oro para el escudo era de 3.101 grs. y de 3.101 gramos para la plata.

El sistema monetario planeado por el reglamento de 1755 nos indica que la pieza labrada de oro de mayor valor era el DOBLON conocida con el nombre vulgar de "pelucona" la cual valía ocho escudos o 16 pesos de plata o sea 16 reales de a ocho. El doblon tenía por peso de oro bruto 27.064 gramos y como su ley alcanzaba a 916.66 milésimos de fino, pesaba 24.808 gramos de oro real. Además del doblón se fabricó el medio doblón o media onza y los escudos ya citados.

En la plata la moneda de mayor valor fué el real de a ocho o sea el célebre PESO o DURO, con 27.064 gramos. Además del duro se acuñaban el medio peso de cuatro reales de valor, los reales de a dos, el real de a uno, los medios y los cuartos de a real.

Como hemos visto que la relación entre el oro y la plata es de 16 tenemos que el escudo de oro valía dos pesos de plata y que ocho escudos un doblón y por lo tanto, el doblón o sea la onza de oro costaba, 16 pesos o 16 reales de a ocho. En maravedises el doblón valía 4352 y el real de a ocho 272 y como eran piezas de exacto peso y de una misma ley, su relación nos manifiesta que la cifra 16 era la precisa relación legal entre el oro y la plata dentro del sistema del bimetalismo.

En este capítulo se expresa que los metales antes de amonedar se quintaban, es decir que habían sufrido el impuesto español sobre la extracción de los minerales ricos y que por lo tanto ya estaba oblado el pago a la Real Hacienda de los derechos establecidos. Este derecho a favor de la Corona y que se denominaba el **quinto real** originariamente fué del 20% ad-valorem, al través de los siglos fué sufriendo rebajas a fin de disminuír los contrabandos y de fomentar la producción de los metales. En la época de la expedición del reglamento que estudiamos regia como Quinto Real, el diezmo para la plata y el 5% sobre el oro. La disminución de este impuesto a la cantidad expresada data de una Real Cédula promulgada el 5 de junio de 1736 siendo Virrey en el Perú, el Marquéz de Villagarcía.

Es curioso observar que el reglamento da como valor intrínseco de los metales, el precio que pagaba la Casa de Moneda por

los lingotes, con lo cual se expresa que era la imposición del Estado, la voluntad de la Corona, la norma que regía como criterio fijo para determinar el valor de la mercadería metal, que a juicio de la época y dada la importancia y dominio de las ideas mercantilistas, constituían la riqueza por excelencia, por cuyo motivo la política económica del Estado tenía que dirigirse u orientarse con finalidad primordial, al acaparamiento u obtención del oro y de la plata.

Es característico las expresiones de los Gobernantes de la época, sobre el poder de la moneda como riqueza básica de la nación, como ejemplo cito lo que dice el Virrey D. José de Almendares, Marqués de Castelfuerte en su Memoria, al hablar de las Casas de Lima y de Potosí. "Es la moneda el espíritu universal que anima el cuerpo del comercio y la inteligencia material que mueve la esfera del imperio". La frase es por demás elocuente para merecer comentario.

Se ha encontrado como hemos visto el peso de las piezas monetarias deduciéndolas por la talla al conocer el valor en gramos del marco; el capítulo que estudiamos además de la expresión de la talla, indica para el doblón y el duro su peso en ochavas y en granos; reduciendo estas medidas a sus equivalentes modernos, nos da justamente el mismo peso logrado por medio del cálculo de la talla.

Por último, el capítulo 16 del Reglamento de la Casa de Moneda de 1755, expresa en una forma original lo cobrado en esta, por derechos de señoreaje y los costos de acuñación y braceaje. Dice el Reglamento, que el marco del metal en su valor intrínseco o sea en su valor de compra, cuando se labra y queda reducido a moneda, se acrecienta en su dicho valor intrínseco por razón de monedaje y costos en esta cantidad: "La décima sexta parte menos 32 maravedises y de estos la décima sexta parte". Como este cálculo es oscuro lo voy a realizar para aclarar la expresión dada por el Reglamento ejecutándolo previamente hecha la reducción a maravedises único medio posible de llevarlo a efecto.

Hemos visto anteriormente que la Casa de Moneda pagaba por marco de oro de 22 quilates, 128 pesos, 32 maravedises, o sea reducido todos a maravedises la cantidad de 34.848; la décima sexta parte de esta cifra es 2178, menos los 32 maravedises da

2146 y de los 32 maravedises se ha de restar aún la décima sexta parte o sea 2, con lo que se acrecienta el marco de 2144 maravedises. Esta cantidad que es la regalía cobrada en el marco de oro, ya la hemos deducido anteriormente y visto que se elevaba a un 5.79%.

9. TOLERANCIA EN EL FUERTE O FEBLE

Para terminar con el estudio de la realidad monetaria que prescribe el Reglamento que comentamos, falta tan sólo analizar el capítulo XVIII que se ocupa del problema de la tolerancia o de los remedios, que era también la palabra baja la cual se conocía este problema en la época colonial. El texto de este capítulo es el siguiente:

"Por los dinerales propuestos y declarados en el capítulo 16 del peso de la moneda, se debe de ajustar cada una de ellas con toda la diligencia que se manda y tanto se encarga al Fiel de Moneda como al Juez de Balanza, pero porque ni toda la industria humana, podrá evitar sin exorbitantes e insoportable costo y atraso de tiempo que tales o cuales monedas dexen de tener legítimo peso, excediendo tal vez en el fuerte o en el feble: Y deseando S. M., establecer regla que se proporcione a su justo peso, ordena que en las monedas de oro se tolera solamente en una u otra de fuerte o feble. En el doblón de 8 escudos un grano y medio, en el de 4 escudos un grano, en el de dos 3|4 de grano y en el escudo lo mismo: pero excediendo cualquiera de estas monedas en su respectivo permiso en el feble se han de volver a fundir o labrar a costa del Fiel, entregándoseles las que se excedieren en el fuerte para que las ajuste a su verdadero peso y en cuanto al todo del marco, no se ha de exceder el fuerte o feble de medio tomín o 6 granos en el oro que es lo mismo que se ha tolerado siempre, procurando que sin embargo de esta tolerancia, recaiga el fuerte o feble en el menor número de piezas que sea posible".

"Por lo que mira a las monedas de plata, se permite también que en tal o cual, hasta 4 granos en el real de a ocho, en medio peso hasta tres en el de dos hasta dos y en los Reales de plata que

no lleguen a dos granos, con advertencia que en los medios reales de plata se disimulara de fuerte o feble en una u otra pieza un grano, pues dispensado todo el fuerte o feble de tomín y medio de cada marco de 8 reales de a 4 reales de a dos y reales de plata de ley de once dineros, suponiendo que siempre deberá tocar en feble la moneda y que salga con todo el que se permite; corresponderá puntualmente al peso de 117 marcos una onza y cuatro ochavas el que HAN DE TENER MIL PESOS considerado e incluído el feble de tomín y medio que es lo que se tolera por la ley 29, título 21, Lib. 5, de fuerte o feble en cada marco de las monedas de plata. Y atendiendo a que él se saquen 136 piezas de medios reales y a que se hace más fácil el manejo del feble y fuerte en esta moneda menuda es la Real Voluntad no obstante la citada ley 29 que únicamente se tolere de fuerte o feble en el marco de medios reales de plata de 11 dineros el fuerte o feble le medio real que corresponde al peso de 34 granos escasos, con el cargo que nuevamente se repite de que se ponga la mayor vigilancia en ocurrir a los remedios de los accidentales perjuicios del fuerte o feble, para que toda la moneda de oro y plata salga con la menos diferencia que se pueda, cuidando de que toque siempre más en el feble permitido que en el fuerte, a fin de evitar su extracción y otros graves inconvenientes".

Ya hemos visto que la tolerancia permitida por el reglamento en el capítulo VI se refiere al problema de la aleación de los metales, en vista de la dificultad que presentan estos al unirse por motivo de sus diferentes grados de densidad. La reglamentación que prescribe el capítulo XVIII se ocupa de los límites de peso en más o menos, en cada pieza monetaria tanto de oro como de plata.

El problema de la tolerancia hoy día tan relegado a segundo plano tiene para la historia de la moneda durante la Colonia significativa importancia, por cuanto los pesos monetarios y las leyes de fineza en la acuñación colonial de por si imperfectas, estuvieron sujetas a una serie de fraudes, sobre los cuales hay profusos datos en las Memorias de los Virreyes y documentos de la época.

Durante el reinado de Felipe IV (1621-1665) nos cuenta He-

rrera: "Que fué de grande importancia la cantidad de moneda peruana falsificada que corría y la variedad de sistemas y mezclas de metales empleados por los falsificadores. Nos relata que al llegar a Méjico el Sargento Mayor D. Francisco de Paz Granados procedente del Perú, al saltar a tierra se encontró que los comerciantes no querían recibirle la moneda perulera que traía y en consecuencia presentó al Virrey un memorial representándole, que el Conde de Salvatierra le había dado cinco mil pesos de la nueva moneda para socorro de la gente de mar y que no queriendo ninguno recibirla, diera sus órdenes para que se admitiera en el comercio".

Para evitar los fraudes de la falsificación se expidió en 1º de octubre de 1650, una Real Cédula por la que se mandaba recoger toda la antigua y que se labrase otra nueva. Esta principió a fabricarse en Potosí en el año de 1652 y si mala nos dice Herrera fué la anterior, peor y más fácil de falsificarla resultó la nueva.—En aquella época corría en América plata de muy baja ley hasta tal punto que según refiere Juan Alvarez en su obra "Temas de Historia Económica Argentina" se ordenó recibir cada peso, por cinco reales de plata u ocho de vellón, según ordenanza de octubre de 1659. Estos pesos eran acuñados en Potosí, cuya baja ley llegó a ser proverbial y Martínez Velez en sus "Anales de la Villa Imperial" afirma que por esta fecha redújose a la mitad el valor de la moneda corriente interin se acuñaba otra buena, llamándose rodas o rodaes a las reselladas y mocleses, moclenes o rochunos a las que perdieron la mitad de su valor.

La ordenanza de 1º de octubre de 1650 que manda fundir la moneda de plata del Perú, fué originada por venir en conocimiento de que a la moneda le faltaba 20 granos de ley por marco y su texto dice así: "Mandamos que toda la moneda falta de ley que hubiere en el Perú, se reduzca a las Casas de Moneda de estos Reinos para que allí se funda, afine e ponga a la ley que debe de tener, prohibiendo desde luego el uso de ella con las calidades y penas siguientes..."

Todo el siglo XVII fué desgraciadísimo con relación al problema monetario en España, los escándalos de la moneda de vellón, las altas y bajas de la moneda sobre todo entre los años de 1642 a 1686, las acuñaciones fraudulentas y las piezas de baja ley

y de menor peso, son hechos tan frecuentes en este siglo que hacen de él un período de verdadera confusión y como si esta situación de desgracia no fuera poca, al final del siglo en 1700, año en que murió el Rey Carlos II se vino a yuxtaponer un nuevo motivo de desorden en la moneda hispana, por la introducción de la moneda francesa de más baja ley que la española, que le enviaba desde Francia el gran Luis XIV a su nieto Felipe V el que se vió obligado a franquearla en el territorio hispano, para así poder pagar a la tropa que actuaba en su defensa.

Pero es precisamente con Felipe V cuando se inicia una franca reacción a favor del mejoramiento de la moneda y la célebre pragmática de 9 de junio de 1728, es en realidad un punto luminoso en la historia de la moneda española. Dentro del texto de esta ordenanza se alude a la mala fabricación de las monedas labradas hasta entonces, y para remediar estas imperfecciones se manda que sean redondas, acuñadas en molinos y volantes y que tengan cordoncillo al canto. Dice en su capítulo XII que está informado de que en las Casas de Monedas de Indias, se ha faltado a la observancia de la ley y peso de las monedas de plata y que existe grande abuso y excesos que es menester corregir, para lo cual exhorta a los Virreyes de ambos Reinos apremien con todo rigor de derecho a los oficiales mayores y menores de aquellas Casas para que labren las monedas ajustadas a lo contenido en esta instrucción, haciendo castigar a los contraventores con las penas impuestas, a cuyo cumplimiento vigilarán los expresados Virreyes con la mayor exactitud, disponiendo que se hagan y repitan los ensayos y demás reconocimientos a los tiempos y en las formas que prescriben las mismas ordenanzas.

Contiene además esta pragmática en su capítulo XIV una disposición acerca de las Casas de América, que es importante recordar por las consecuencias que de ella resultaron y que en síntesis era la siguiente: "Por lo que toca a mis Casas de América, es mi voluntad que los Virreyes de ambos reinos hagan ejecutar y repitan reconocimientos con la mayor exactitud, disponiendo que de las monedas labradas se remitan uno o dos ejemplares de cada especie a la Corte a manos del Ministro o Tribunal que tuviera la dirección de las expresadas Casas, para que las pase al Ensayador Mayor de estos mis Reinos, a fin de que las reconzca y las

declare si en la ley, peso y estampa corresponda a lo prevenido en esta mi ordenanza; y siempre que en ley, peso o estampa de ellas hallare algún defecto, procederá contra los culpados en la forma que le está prevenido por su título e instrucciones y me informará de lo que resultare".

El Virrey D. José de Almendares-Marqués de Castelfuerte (1723-1736) gobernaba el virreinato del Perú, cuando llegó a Lima la célebre pragmática de 1728. En su Memoria el Virrey al hablar de las Casas de Moneda se ocupa en forma general del crimen que significa la adulteración monetaria y tiene palabras curiosísimas sobre este particular. Dice la Memoria en la parte pertinente así: "Y aunque por si la moneda si no requería este u otro metal, sin embargo ha sido bien que en ella la excelencia que le presta la materia acompañe el valor que le da el cuño: por esto es la imagen más adornada que tienen los príncipes y consistiendo en ella la mayor regalía de dominio y la mayor fé de la república, viene a ser el sacramento político de la majestad, cuyas ofensas son de aquella criminalidad que trae esta circunstancia agravante del Real sacrilegio".

Se ocupa enseguida la Memoria, de las diversas especies de fraudes que son posibles en la moneda y luego en capítulo especial y en forma extensa, de la nueva ordenanza y la causa que se hizo a los mineros de la Casa de Lima. Nos relata el Virrey, el desorden que padecía la acuñación de monedas de plata en las Casas de India por defecto de ley y peso, según los exámenes e indagaciones que se hicieron, por lo que, basado en tan notorios y graves abusos la Corona ordenó por la vía reservada el que "aplicase la más leve desvelada diligencia para la averiguación y remedio de los perjuicios con que la fraude puede haberse atrevido a entrar en la mano en materia tan sagrada".

Consecuente con las órdenes recibidas, el Virrey nombró el 15 de julio de 1729 un tribunal compuesto del Oidor de la Real Audiencia D. Alvaro Bolaño y Moscoso, del Alcalde del Crimen D. Fco. Xavier Salazar y Castejón y del Fiscal de Su Majestad D. Gaspar Perezbuelta, para que examinasen en la Casa de Moneda, todos los registros o encerramientos, libros y papeles de ella, para así elevar proceso de las causas que debiesen seguir contra cualquiera que resultase reo, para lo cual se otorgó a este tribu-

nal toda la jurisdicción y facultad de derecho que fuera necesario.

El juicio que se siguió fué célebre y de gran trascendencia; se expidieron órdenes de presidio condicional contra el ensayador mayor de la Casa de Moneda, contra el mercader de plata D. Pablo Patrón de Arnao, contra el Balanzario de la misma y contra el Tesorero de los Guardas.—Terminada las causas, se remitieron los expedientes a España para que su Majestad determinara en última instancia.

Sobre este proceso ha llegado a mi poder un libro interesantísimo el que contiene algunos aspectos del problema técnico de la moneda y de los ensayos de los metales preciosos, libro que se vió obligado a editar el Ensayador Mayor de la Casa de Moneda de Lima D. Cristóbal Cano Melgarejo a consecuencia del proceso en que se vió envuelto y que salió después de él libre de toda responsabilidad y totalmente absuelto de los cargos que le formularon.

La defensa que hizo Melgarejo de su absoluta inculpabilidad ante las acusaciones por defecto de la ley de las monedas, se detallan en el libro a que me refiero y que lleva por título "Discurso legal y jurídico en defensa de D. Cristóbal Cano Melgarejo, ensayador Mayor que ha sido de los Reinos del Perú".—Este libro está citado también en la bibliografía que da Adolfo Herrera en su magistral obra "EL DURO".

El capítulo XVIII que prescribe la tolerancia o remedios en el reglamento de 1755 y cuyo texto he trascrito íntegramente significa lo siguiente: Autorización diversa en tolerancia de peso para cada moneda, tanto de oro como de plata, siendo esta mucho más liberal en la plata. Se prescribe, luego de dar remedio en peso para cada pieza, la tolerancia promedio para el peso de un marco por total de moneda. Así, para el oro permite por marco, medio tomín o sea seis granos y como el marco de oro valía 4800 granos, la tolerancia de peso por marco de oro se eleva en porcentaje a 0.00125%. Para la plata indica el Reglamento tomín y medio por marco o sea 18 granos y como el marco de plata valía 4608 granos, el porcentaje para el marco de plata era de 0.004%.

Por último, este capítulo nos indica el peso total de mil duros el que debía de elevarse, no comprendida, la tolerancia, a 117 mar-

cos una onza y 4 ochavas o sea en kilos 26.958 y la tolerancia de tomín y medio por marco nos arroja en el total de los mil pesos 106 granos o sea que por real de a ocho, la tolerancia en peso casi era de un décimo de gramo.

10. EL PESO HISPANO-AMERICANO

Después de haber estudiado las características principales de la moneda prescrita en el Reglamento de 1755 y antes de entrar en la descripción de los sistemas en uso y métodos seguidos por el Gobierno de las Casas de Moneda en América y especialmente para la de Lima, según lo expuesto en el documento que es base del presente estudio, es necesario hacer aunque sea suscinta la descripción e historia del peso hispano-americano conocido también bajo el nombre de DURO o Real de a ocho, circulante que como vamos a ver fué fundamental y básico en la realidad monetaria colonial y que además constituye, la moneda primogénita de la cual se derivan no solamente los sistemas monetarios de las naciones hispano-americanas, sino también los de la gran República de Norte América y del territorio del Canadá.

Los aborígenes del continente Americano no conocieron el uso de la moneda, la circulación de los bienes no llegó a hacerse a través de una mercaderaí intermediaria, su civilización no llegó desde el punto de vista económico o sobrepasar el sistema de trueques para cambiar objetos y servicios; sin duda alguna en la civilización incásica tan adelantada en muchos conceptos con relación a los vecinos pueblos, este atraso se debió al carácter comunista de su organización económico-social. Sea por este motivo u otro, el hecho real es de que en nuestro continente se inicia la historia de la moneda con la llegada de los Conquistadores, los cuales introdujeron los sistemas corrientes que en aquella época estaban en uso en Europa.

Con la Conquista española la relación social y vida económica se inició en el Perú a base de la moneda y se hizo vigorosa su circulación a consecuencia de la abundancia de los metales ricos. No se crea que en el continente europeo antes del descubrimiento de América el uso de la moneda estuviese tan divulgado como es

al presente, el intercambio monetario era bastante reducido por motivo de su escasez; precisamente fué el oro de América importado a Europa a torrentes después de su descubrimiento lo que permitió el que las prácticas monetarias Europeas tomasen un vigor desconocido en el siglo XV.

Si bien es cierto que en todas las colonias Hispano-americanas la realidad monetaria no es sino un reflejo de la que prevalecía y estaba en uso en la metrópoli, es necesario indicar que en América por circunstancias especiales, llegó a ser el PESO la moneda característica y fundamental de este continente y es de esta moneda de donde precisamente se derivan todos los sistemas monetarios republicanos que fueron naciendo libres, conforme se iban sucesivamente independizando de España los sojuzgados territorios de Indias.

El peso o real de a ocho fué la moneda más popular y generalizada en América durante el coloniaje, su dominio llegó a ser tan grande que se introdujo como medio principal de cambio aún en las colonias inglesas de Norte-América y en el Canadá y tanto fué así, que el actual dóllar tiene por lejano origen el peso español o real de a ocho, el que llegó a los países citados al través de la Luisiana y de la Florida.

Durante los primeros días de la conquista los metales preciosos oro y plata corrieron con extraordinaria abundancia en el Perú, todo el rescate de Atahualpa y el recogido a los Indios se dividió, después de pagar a la Corona el Quinto Real, entre un puñado de aventureros los cuales lo hicieron circular como lingote al peso y con excesiva desprendida liberalidad. Así nos relata Fco. de Jerez en su "Verdadera Relación de la Conquista del Perú". Que vió comprar un caballo por 1,500 pesos que no era el precio común de ellos, una capa por 100 y 120 pesos, una espada por 40 o 50 pesos etc. y agrega "muchas cosas más había que decir de los crecidos precios a que se han vendido todas las cosas y en lo poco que eran tenido el oro y la plata".

Tomaban en esa época los Conquistadores como medida de relación monetaria, las unidades españolas que dejaron en uso en su país o sea las derivadas de las célebres leyes o pragmáticas que dictaron los Reyes Católicos en Medina del Campo en 1491 y entre las cuales, era la moneda más corriente el CASTELLANO

como unidad de oro el cual como sabemos pesaba un cincuentavo de marco. Sirvió así por esta popularidad el Castellano como unidad modelo para confeccionar el primer peso en América.

En razón del atraso y dificultad de medios en los primeros días de la Conquista, corría el oro y la plata tan solo en pasta y se contaba al peso igual de un Castellano. Como a esta basta moneda le faltaba el troquel que la distinguiese, su mayor característica estaba en su propio peso de metal, de ahí que esta primitiva moneda no acuñada, fundida tan sólo en pobres Callanas adquiriese por costumbre el nombre de peso, por cuyo contenido de metal, sin forma especial que la individualizase como moneda distinta, en el intercambio del comercio se iba trocando por todas las mercaderías que en aquel entonces se ofrecían a la venta.

El nombre de peso como moneda americana se cristalizó e hizo corriente siguiendo el mismo fenómeno que se observa en todas las civilizaciones. Esta realidad la explica Gustavo Cassel en su tratado de "Economía Social" cuando dice: "La unidad monetaria recibe el nombre que se deriva de la antigua unidad de cálculo o del peso del metal".

Peso oro o Castellano fueron pues sinónimos y significaron para los primeros días de la Colonia la primitiva moneda indígena, bajo la forma rudimentaria que hemos señalado y que fué la única posible de fabricar en aquel entonces dados los atrasados medios de que disponían en el Perú los Conquistadores españoles.

Juntamente con el peso oro o CASTELLANO circuló el metal fundido bajo la forma de "TEJO O BARRETON" y su uso fué reconocido por Carlos V en 1535 cuando dispuso "que el oro o plata que se funda se marque en el tejo o barretón por la ley que tenga y que por aquel precio corra y pase". La circulación del metal fundido bajo la forma indicada de tejo o barretón, tuvo larga vida en el Perú,, prueba de ello nos la da el licenciado Matienzo en su obra "Gobiernos del Perú" cuando nos relata sobre hechos acaecidos hacia el año de 1573 y se queja de que se contrate "Por marcos cuando es cosa menuda y por barras cuando es heredad o otra cosa de precio y vale cada barra docientos y cincuenta castellanos", además afirma "esta plata menuda que ahora corre, es muy mala que casi una cuarta parte de ella es plomo y de muy baxa ley...."

Por motivo de la adulteración de los tejos se vió la Corona en la necesidad de ordenar su ensaye, el que debia de quedar estampado en ellos con marcas. Corresponde al Virrey legislador D. Francisco de Toledo (1569-1581) el haber introducido en el Perú el uso del PESO ENSAYADO o peso de Minas con valor de 450 maravedises. La determinación del peso ensayado se halla prescrita en la Ordenanza fechada en Cuzco en 28 de Julio de 1572 sobre la "Real Caja y obligaciones de los oficiales Reales de Hacienda". En esta ordenanza se prescribe que el marco de plata vale 2250 maravedises y luego textualmente dice: "Ordeno y mando: que toda la plata corriente que se recibiese, que ha de ser en los casos que se les permita en la fundición que la recibieren, se haga cargo el Tesorero a **cinco pesos el marco** y que los dichos oficiales Reales no paguen a las personas que tuvieren libranzas de la dicha plata corriente, si no fuere estando marcada y a razón de dichos cinco pesos el marco". El peso ensayado cuyo origen está esclarecido en el texto de la Ordenanza que acabo de copiar tuvo enorme importancia en toda la vida económica colonial, fué unidad imaginaria y de cuenta y se empleó principalmente en América como pieza real de cambio antes de que se establecieran las Reales Casas de Moneda.

No solamente circuló en el Perú el peso ensayado de 450 maravedises, se usó un peso de **DOCE Y MEDIO REALES** o sea de 425 maravedises, introducido también en el Perú por el Virrey D. Francisco de Toledo y que se conoce bajo el nombre de **peso ensayado de tributos.** Este Virrey ordenó que al pagarse en plata o reales el quinto y el tributo de los Indios se calculase el peso en doce y medio reales. Felipe II por cédula de 29 de junio de 1592 hizo extensiva la disposición de Toledo para todas las Indias.

Además de los dos pesos descritos, fueron muy usados en el Perú los Ducados con valor de 375 maravedises o sea once reales un maravedí y el peso de nueve reales o sea 306 maravedises. Estas monedas jugaron mucho en el movimiento y trato comercial, en todas las cuentas y contabilidades de la época figuran las cifras de cómputo expresadas en estas monedas, pero su existencia real era ficticia, de allí que siempre aparece los métodos para convertir las monedas ficticias en los pesos corrientes de a ocho.

Juan Alvarez en la obra "Temas de Historia Económica" nos

cita una curiosa resolución de su Majestad para los cómputos de los pesos ensayados convertidos a pesos de a nueve, según fuere el caso de pago al Tesoro Real mirando la conversión en un sentido completamente ventajoso a este y de desventaja cuando el Tesoro debía de pagar a sus acreedores. (pag. 21).

De todos los pesos que acabo de señalar, ninguno alcanzó la popularidad e importancia del peso de a ocho reales con valor de 272 maravedises. Este peso o real de a ocho es el famoso peso hispano-americano que llegó a alcanzar extraordinaria resonancia mundial y que es la verdadera y más difundida unidad monetaria hispano-americana durante la época del coloniaje.

El peso hispano-americano es una moneda múltiple de los reales, cuyo nacimiento se remonta al reinado del Alfonso XI (1312-1350) y que vinieron a sustituir a los maravedises de plata de origen árabe. En la célebre pragmática de Medina del Campo de 13 de Junio de 1497 que dieron los Reyes Católicos como Ordenanzas de las Casas de Moneda de España, no se encuentra disposición alguna sobre acuñación de reales de a ocho. El preciso origen del peso o real de a ocho se halla en una gestión que verificó el Virrey de Méjico D. Antonio de Mendoza ante el Emperador Carlos V en la que exponía su deseo de que se fabricasen en América reales de a ocho, esta gestión alcanzó éxito pues a ella accedió el Soberano como lo comprueba la Real Cédula de 18 de noviembre de 1537 en la que dispuso que en América se labrase esa moneda si así convenía. El texto de esta ley tomada de la Recopilación de las leyes de Indias dice así: "Ordenamos que en las Casas de Monedas de las Indias se puedan labrar reales de a ocho y de a cuatro, de a dos y de a uno y medio de reales como en estos reinos..." Hay que advertir que los reales de esa época se labraban teniendo por talla 67 por marco o sea un peso por real en gramos de 3.433 lo que arroja para el real de a ocho el peso total de 27.464 gramos.

Nos refiere Adolfo Herrera en su monumental obra "EL DURO" que los primeros reales de a ocho que se conocen, son los acuñados en América bajo el reinado de Felipe II y labrados en las Casas de Méjico y Potosí. La pragmática de Felipe II de 23-11-1566 manda que las Casas de Moneda de estos reinos, labren el oro y la plata con el nombre del Rey y que el cuño y las

armas estén conforme a la estampa que a las dichas fábricas se les envía. La Real cédula de 10 de mayo de 1570 dispone que la moneda de plata labrada en América tenga la misma ley valor y peso que la de España, sin diferencia en los cuños, punzones y armas.

Con motivo de la abundante falsificación de las monedas en América se dictó una pragmática en 1º de octubre de 1650 la que determinó que el nuevo cuño en una parte llevaría las armas de León y de Castilla y en la otra, dos columnas de Hércules con el plus ultra en medio, además para individualizar responsabilidades debió grabarse en la moneda, el año, la Casa y el nombre del ensayador. Esta moneda nos refiere el historiador argentino Ricardo Levene se comenzó a acuñar en Potosí en 1652.

Es pues el peso de ocho reales, con valor de 272 maravedises cuyo origen como hemos visto es netamente Americano y que además se extendió por el mundo entero, la moneda más generalizada en América y la primogénita de los sistemas republicanos. El peso hispano-americano o real de a ocho, no fué el único peso conocido durante la conquista y el coloniaje, se usaron como hemos expuesto diversas clases, pero entre todos ellos ninguno alcanzó a tener la enorme importancia que el real de a ocho, verdadera moneda típica de la colonia, nacida en 1537 y que corriendo todos los cambios y mudanzas a que estuvo sujeta la legislación monetaria española durante el coloniaje, constituyó esta pieza la moneda más característica y representativa de todas las acuñadas durante los tres siglos del virreinato. Es esta pieza la moneda clásica o por excelencia, no tan sólo de todas las colonias Hispano-americanas, sino que tuvo una virtud rara, la de extenderse imponiéndose por el mundo entero, como lo demuestra Herrera en la citada obra "EL DURO".

Después de esta digresión necesaria sobre el estudio del Reglamento que analizamos para la Casa de Moneda de Lima llevado a efecto en 1755 y en el cual se determina con toda claridad como hemos visto, el valor que se le dió al real de a ocho, no nos resta de este trabajo sino hacer la narración de la parte orgánica y descríptica en el gobierno de la Casa de Moneda según las tantas veces citada reglamentación de 1755.

Antes de terminar este apartado es interesante consignar, que

el último peso o real de a ocho labrado en América bajo la denominación española, fué acuñado en el célebre asiento de Potosí en 1825.

En nuestra moneda republicana, este peso colonial sobrevivió como circulante hasta la importante modificación legislativa llevada a efecto por el gobierno del Mariscal San-Román en 14 de febrero de 1863. Hasta esa fecha, el peso colonial fué en realidad nuestra moneda, con la única alteración del cuño el cual llevaba las armas republicanas, en vez de la efigie real y emblemas españoles.

11. ORGANIZACION DE LA CASA

El reglamento de 1755 especifica con todo detalle la organización y sistemas de trabajo para la acuñación de monedas de oro y plata en la Casa de Lima; da las características fundamentales de la moneda, que como hemos visto constituyen su realidad principal y de mayor significado, puesto que con ella nos es posible obtener la clave del valor económico del circulante de la época y por último, nos describe hasta la propia industria desde los menesteres más bajos de los obreros, hasta la ocupación y desempeño de las funciones minuciosamente señaladas para los más altos empleados de la Casa.

Entre las instituciones coloniales que ejercieron actividades económicas durante el Virreinato corresponde a las Casas de Moneda la primacía de importancia. Dentro de la teoría económica del mercantilismo tan en boga durante el coloniaje, la función monetaria no era simple medio en la circulación de las riquezas, era según el concepto de la época, la riqueza misma. Los metales ricos en América, dada la política económica metropolitana se usaron como la única mercadería que sirvió durante el coloniaje como pago o retorno posible a toda la importación española casi totalmente monopolizada. El oro y la plata sirvieron pues a las colonias que la producían, como único medio o riqueza posible de exportación, de allí la gran importancia que alcanzaron Méjico y el Perú como territorios comerciales, sus minas eran el motor que impulsaban y hacía posible el intercambio comercial más allá de sus fronteras.

El primer punto que estatuye el reglamento que estudiamos es la calidad y jerarquías de los empleados de la Casa. Los divide en ministros, oficiales y operarios. La dirección y gobierno está encomendada a los ministros cuyo jefe general es el Superintendente y corresponde además a esta categoría, el Contador, el Tesorero, los Ensayadores, el Juez de Balanza y el Fiel. Forman el grupo de oficiales los puestos de Fundidor, los Guarda-vistas, los Sobre-estantes, el Guardacuños, el Tallador, los Contadores de Monedas, el maestro Cerrajero, el Escribano y los Alguaciles.

Enseguida el reglamento especifica la relación de dependencia entre la Casa de Moneda de Lima y el gobierno de la metrópoli. El lazo de unión entre la Corona y su importante dependencia colonial, la ejercitaba un alto funcionario del reino que llevaba por título "CONSERVADOR" y que era al mismo tiempo el secretario del Despacho Universal de Indias. A este funcionario tenían que estar sujetos y subordinados los Superintendentes y demás Ministros de la Casa. Sobre este empleado ejercía función controladora y de jurisdicción inapelable el Supremo Consejo de Indias.

En el Perú, tenía jurisdicción sobre la "Casa de Moneda" el Virrey y a él estaban subordinados todos los jefes y oficiales debiéndole dar cuenta de palabra o por escrito sobre todo lo que de importancia en ella acaecía. Pero si la subordinación al Virrey correspondía a una razón de orden jerárquica, era al Superintendente de la Casa a quien en realidad pertenecía el mando y gobierno directo de la institución, tanto en el orden económico y administrativo como en el judicial, hasta el límite de la primer instancia.

La organización y marcha de la Casa en todo su proceso de fabricación, el reglamento de 1755 la señala detalladamente en cada uno de los capítulos de que él está compuesto. Siguiéndolos se vé desde el modo de como se recibían las piezas de oro y plata en pasta o en vajilla, los bocados que se sacaban para los ensayadores, la remuneración de estos, su práctica de ensaye, la intervención y formalidad para recibir y pagar los metales de cuenta de la Real Hacienda; el procedimiento de remache; la entrega del Tesoro al Fundidor de los metales en la sala de balanza; su custodia en la sala del tesoro de la Fundición; el procedimiento

y liga en las Crazadas y cobre de refino; los ensayes duplicados de los metales en las Crazadas; la entrega del metal del Fundidor al Fiel y las formalidades que para esta operación se tenía que realizar delante del Juez de Balanza; luego se ocupa el Reglamento de la talla en que se han de labrar las monedas, de las operaciones que conciernen al Fiel una vez que se ha hecho cargo este funcionario de los metales en rieles a los que va a reducir a moneda, de su paso por los molinos y las hileras; de los cortes y sistemas de cordoncillos, estando ya así lista la moneda para su acuñación.

Después de hablar de la tolerancia en el peso, pasa el Reglamento a describir los sistemas de acuñación; las formalidades y circunstancias necesarias para las rendiciones y la forma de pago al FIEL por las severas rendiciones de libranzas según sus derechos y por último, trata de la fundición de las cizallas, con lo que termina el reglamento la parte que verdaderamente corresponde, al proceso general de fabricación y a la organización interna o manejo de la Casa.

Después, prescribe el Reglamento una a una, las obligaciones y facultades de que se hayan investidos los principales funcionarios de la Casa. El capítulo 22 señala las del Superintendente y en él se precisan sus facultades y jurisdicciones, siendo las principales las de proponer al Virrey el nombramiento de Ministros y Oficiales, tiempo en que se les ha de pagar, modo de hacer los gastos que se ofrezcan en la Casa, fondo que ha de tener ella, caudales que ha de remitir a su Majestad, hora de asistencia de los ministros, oficiales y dependientes y la supremacía y mando total sobre todo el cuerpo de empleados.

En orden jerárquico seguía al Superintendente, el Contador de la Casa, el que estaba obligado a llevar las cuentas, formar los libros, despachar libramientos, asentar planillas, controlar gastos, y sustituír al Superintendente en caso de ausencia de este.

Los libros necesarios a la contaduría eran los siguientes: Libro de compra de metales reducidos estos para el oro a 22 quilates y para la plata a once dineros; libro de utilidad de las labores; libro del fundidor; libro del Fiel; libro de los productos del feble; libro de los remaches; libro para el cobre y su afinación; libro para copiar las ordenanzas, reales cédulas, despacho reales-

órdenes, decretos del Virrey y del Superintendente; títulos de ministros y de oficiales y nombramientos de dependientes de la Casa; libros para copiar consultas, informes y certificaciones y por último, libro para sentar las resoluciones que celebraban el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de Balanza y Fiel de la moneda en las sesiones de acuerdo, que debían de realizarse en la sala de Despacho de la Casa, según previa citación.

Todos los libros descritos anteriormente requerían el estar foliados y además, según su importancia suscritos con firma y sello por diferentes funcionarios de la Colonia. Al Contador el Reglamento le obligaba a realizar y a asumir el inventario general de bienes de la Casa. En su trabajo se le facultaba el estar ayudado por tres oficiales. De derecho gozaba al igual que el Superintendente a viviendas en la Casa de Moneda para él y su familia y su sueldo se elevaba a 4200 pesos anuales.

Al Contador seguía el Tesorero, su obligación consistía en guardar los metales en arcas de tres llaves una de las cuales poseía. Separaba de estos ya acuñados parte para los gastos menudos llamados de cuadernillo. Este Funcionario tenía que estar afianzado hasta por la suma de treinta mil pesos y gozaba el derecho a ser ayudado por tres oficiales o Cajeros.

En el Perú este empleo fué obtenido por juro de heredad y lo poseían los Condes de San-Juan de Lurigancho; por tal razón este empleo dejó de ser de libre disposición real, puesto que lo contrajo y adquirió para sí la familia de Santa-Cruz por ochenta mil pesos; formando con él una vinculación y mayorazgo del que era parte una hacienda en el valle de Lima.

Nos refiere Mendiburo, que por real cédula de 10 de diciembre de 1702 la Reyna Gobernadora hizo merced de los oficios de "Tesorero y Blanqueador" a D. José de Santa-Cruz y Gallardo primogénito de D. Luis, primer Conde de San-Juan de Lurigancho para que lo tuviera perpétuamente y por juro de heredad para él y sus sucesores con todos los frutos, rentas y aprovechamientos correspondientes según las ordenanzas y todas las preeminencias concedidas a los Tesoreros de las Casas de Monedas de España.

El puesto de Tesorero de la Casa de Moneda de LIMA fué ejercido siempre hasta 1821, por el poseedor del Condado de San-

Juan de Lurigancho el que pertenecía al proclamarse la Independencia a D. Juan Aliaga y Santa-Cruz desde 1807 por muerte de su padre D. Sebastián de Aliaga y Colmenares.

Según el reglamento, seguía en importancia al Tesorero el puesto de ensayador que en la Casa de Lima era en número de dos. Para adquirir este puesto se necesitaba pasar por riguroso examen en España, dado ante el Ensayador Mayor del Reino o por persona nombrada por el Real Consejo de las Indias. Los dos ensayadores operaban en oficinas separadas y todos los gastos de ensaye corrían de su cuenta, recibiendo como remuneración de sus trabajos además de su sueldo que era para el primer ensayador de 3000 pesos anuales, media ochava por cada ensaye de oro y cuatro ochavas para los análisis de plata.

El procedimiento del ensaye se ajustaba en la colonia a leyes y ordenanzas especiales, siendo la principal la ley 17 tit. 22 del libro 4 de la recopilación de Indias. Como libro de consulta el cual adquirió enorme resonancia en la época de que tratamos sobre los procedimientos y modos de ensaye, es menester no olvidar el de Don Joseph Cavallero titulado "Pesos, Medidas y Monedas".

En categoría después de los Ensayadores venía el Juez de Balanza, cuya obligación principal era la pesada de todos los metales que se compraban y de las monedas que se iban acuñando con la tolerancia permitida tanto en fuerte como en feble. Tenía un oficial ayudante que podía sustituirle en caso de enfermedad. En la sala de Despacho de Libranza operaba este Juez con sus pesos, dinerales y balanzas de todo tamaño, sobre las que el reglamento exigía gran cuidado de que estuvieran siempre bien afinadas, justas y corrientes.

El último cargo que gozaba de la categoría de Ministro, era el del Fiel de la Casa, empleo de enorme confianza por su extraordinario manejo de dinero y de gran conocimiento técnico porque a él correspondía la labranza de la moneda, hecha principalmente en los molinos, volantes, hileras, torculos, cuadrados de acuñar, muñecas, etc. Eran de cuenta del Fiel los costos y gastos de acuñación desde que recibía el metal en rieles hasta la total terminación de las piezas sin defecto alguno y en su justo y cabal peso.

Como remuneración del costo de estas labores percibía el

Fiel en la época de redacción de estas ordenanzas la siguiente tarifa unitaria o cuota que obtuvo en público remate: Siete reales por cada marco de oro, por marco de plata doble 42 maravedises y por la plata menuda 46. Además gozaba del sueldo de dos mil pesos anuales por el cuidado de oficinas e instrumentos de su cargo. Por seguridad del estado este puesto requería de una fianza de treinta mil pesos y era de su obligación el vivir en la Casa de Moneda con su familia a fin de prestar absoluta vigilancia sobre todos los tesoros encomendados a su cuidado.

A continuación inmediata del Fiel estaba el cargo de Fundidor Mayor cuya ocupación principal consistía en la fundición y afinado de los metales, era ayudado por 4 guarda-vistas que vigilaban la labor de todos los obreros sobre las crazadas, los rieles y las oficinas de beneficio. Este empleado tenía también que prestar fianza de treinta mil pesos, rendir cuenta de los metales que se le habían encomendado, disponer y ligar las crazadas en el tesoro de fundición y recibir, según inventario todos los instrumentos correspondientes a su oficina. Gozaba como sueldo anual el pago de tres mil pesos.

Seguía al Fundidor, el Guarda-cuños que actuaba en la Sala de volantes en donde se guardaban los cuños reales o troqueles de acuñación, era de su incumbencia el estampado de las monedas, el pesado de ellas, la separación de las imperfectas y la rendición de todas las piezas acuñadas o no. Su sueldo anual consistía en el haber de 1400 pesos.

Los puestos subalternos de la Casa eran los siguientes: El Guarda-materiales, que compraba y cuidaba de todos los útiles y enseres que la Corona tenía que entregar a la Casa de Moneda para los diferentes menesteres de fabricación. El Tallador, a cuyo cargo estaban las matrices, punzones, cuadrados y demás instrumentos necesarios en la labor de la moneda. Los Contadores de moneda, que apilaban las piezas para facilitar las rendiciones. El Portero marcador de barras, que guardaba estas antes de ser ensayadas y contaba los pesos en talegas para los pagamentos. Por último, el reglamento en su enorme justeza de detalle tenía señalado hasta los encargos del Cerrajero, del Escribano, del Portero de calle, de los Alguaciles, de los Guardias y sargentos de la compañía de infantería del Real Palacio y de los Guardas de no-

che, que habían de ser "hombres seguros y de quien se tenga satisfacción para que desde que anochezca hasta salir el sol, rodeen, zelen y velen en los interiores y si fuere menester en lo exterior de la Casa, las oficinas de ella para su resguardo en hurtos e incendios".

El reglamento de la Casa de Moneda de 1755 que aquí se analiza y describe por primera vez, es un documento de enorme importancia para el estudio de la moneda colonial en el PERU y constituye ejemplar notable como ordenanza administrativa por su justeza de cálculos, precisión en la descripción de los obrajes y claridad en su total exposición. Sobre él se fundamentó no tan solo la vida y organización de la Casa de Moneda de Lima, desde que fué asumida bajo el dominio de la Corona española, sino que sirvió de modelo para el reglamento expedido por el Mariscal D. Agustín Gamarra en 24 de abril de 1830 y que, bueno es recordarlo, aparece como el primer documento de la administración republicana, en el cual se trata por vez primera y en forma seria, el delicado e importante problema del circulante genuinamente nacional bajo su aspecto fundamental, es decir en su faz económica.

Con relación a los medios y posibilidades de su época, las ordenanzas de 11 de noviembre de 1755 para el gobierno de la Casa de Moneda de Lima siendo Virrey del Perú Josef-Antonio Manso de Velasco-Conde de Superunda fueron notables y así las juzgó, el sabio polaco Ing. D. Ernesto Mallinousky en el folleto que escribiera en 1859 sobre el tan debatido problema de la conversión del feble boliviano y que vió la luz, bajo el título de "La moneda en el Perú".—En este folleto nos dice el autor citado, que las "antiguas ordenanzas para el gobierno de la labor de las monedas de la real casa de Lima, redactadas hace más de un siglo eran excelentes en su tiempo" y efectivamente el juicio de Mallinousky es exacto; dentro de las instituciones coloniales y el conjunto de la organización virreinal, la eficacia y orden de la Casa de Moneda fué grande, eficacia que debióse principalmente al preciso y hasta meticuloso reglamento de 1755.

La principal riqueza explotada en el Perú durante el coloniaje como sabemos fué la minera, de ella y al través de las Casas de Moeda la vida económica en aquellos tiempos tomaba impul-

so y movía así como motor principal todo el engranaje de producción y circulación de riquezas, engranaje que dentro del cuadro histórico-económico de una nación, se funde y armoniza en la moneda como en un todo, porque en verdad es el circulante además del resultado de la realidad económica-legal, agente propulsor indiscutible que opera sobre todos los fenómenos sociales, siendo por lo tanto consecuencia y causa de la vida y desenvolvimiento económico de un pueblo.

Durante los años en que la moneda creada dió vida e intervino en el tráfago de todas las transacciones y a las cuales está por orden natural tan íntima y estrechamente vinculada, gran parte, de las operaciones no hubieran tenido lugar a no surgir también los nuevos medios de cambio que fueron naciendo en siglos pasados como nos relata la historia colonial, al golpe de los troqueles que funcionaban incesantemente impulsados en gran parte, por las ideas económicas que imperaban en aquella época y también, bajo el acicate del gran beneficio que la acuñación significó para la Corona y que cobraba en razón de sus impuestos o usando la terminología de la época, de las regalías que eran inherentes al Soberano.

Manuel MOREYRA P. S.